

El dozavo sobre los Montes de Toledo, un derecho señorial en el marco liberal del Trienio (1820-1823)

Luis LORENTE TOLEDO

Doctor en Historia

La pasividad y falta de apoyo social de los pueblos a la política del Trienio es manifestación evidente de la pluralidad de interrogantes que, en materia agraria, quedaron sin resolver.

La óptica popular «al principio pensó que revolución era equivalente a satisfacción de sus aspiraciones»¹, cifradas, por un lado, en la posibilidad de acceso de los cultivadores a la propiedad amortizada, que se encontraba en manos muertas del sector eclesiástico. Sin duda la conversión en propietarios de este grupo social habría dado a la «causa de la Constitución» un fuerte apoyo. Sin embargo, el proceso desamortizador suscitó un rechazo popular al nuevo régimen, al ser un beneficio exclusivo para los sectores solventes municipales. Que bien manteniendo los bienes comprados como terrenos en manos muertas, esperando el momento de especular; bien arrendándoles para obtener unos ricos beneficios subiendo los «arriendos, aunque acaso no a un precio excesivo, sí muy desproporcionado a la baratura con que los disfrutaban durante generaciones enteras»² sus dueños originarios, hicieron que el jornalero y campesino no vieran cómo su situación mejoraba, ni su poder adquisitivo se incrementase lo suficiente para hacer frente a las reformas fiscales que el Trienio planteó.

La otra aspiración no colmada, y cuestión de análisis aquí, fue la supresión de las ancestrales cargas feudo-señoriales, aún pervivientes y mantenidas incluso por corporaciones municipales como la toledana.

¹ Torrás, J., *Liberalismo y rebeldía campesina 1820-23*, pág. 153, ed. Ariel, quincenal, núm. 122.

² Fontana, J., *Crisis del Antiguo Régimen 1808-1833*, contestando al interrogante de ¿por qué cayó el Régimen constitucional?, Apartado de Documentos y Testimonios, pág. 155, Ed. Grijalbo, núm. 48.

En efecto, los pueblos entendieron a su modo lo que significaba la revolución liberal, dejando inmediatamente de pagar los dozavos y todos aquellos derechos que les parecían tener un origen medieval, con posibles connotaciones no muy definidas con respecto a los conceptos jurisdiccionales y solariegos. Demostrativo de este hecho serán las quejas de los señores y municipios elevadas a las Cortes, de las que se entresaca la municipal de Toledo —ejemplo de propietario señorial—, que protesta «contra los pueblos de las tierras de sus estados»³ por resistirse a satisfacer las viejas cargas o cánones de su señorío solariego en los Montes. Dicha posesión se circunscribe a los siguientes lugares: Las Ventas con Peña Aguilera, San Pablo de los Montes, Navahermosa, Navalморal de Toledo, Navalucillos de Toledo, Arroba, Fontanarejo, Navalpino, Horcajo de los Montes, Alcoba, Hontanar, Retuerta, El Molinillo y Navas de Estena.

Lugares donde se forjó, paralelamente al movimiento liberal, una resistencia en cuyo trasfondo aflora la interacción y conflictividad existente entre los poderes locales y provinciales. Así la negativa contumaz de unos pueblos, que aprovechando la coyuntura liberal pretenden librarse del yugo señorial, traducida en su negativa a satisfacer las exenciones solariegas al municipio de Toledo, estará apoyada directamente por el gobierno provincial, que, ávido por controlar «estos estados» municipales, sitos en los límites del partido jurisdiccional toledano, elevó en escrito al superior Consejo Supremo la petición de «extinción del derecho de dozabo y demás que pagan los habitantes de los pueblos titulados de los Montes»⁴.

El informe de la Diputación, que pretendía enarbolar la bandera del liberalismo frente al Ayuntamiento de Toledo, contenía una proposición no muy habitual en los períodos precedentes: dejar que fuera la Junta de las poblaciones la que expusiese «las razones argumentadas por el vecindario a esta corporación provincial»⁵, en las que se deja de manifiesto «el duro pago que ejerce aquella ciudad a título de Señorío»⁶ sobre los citados pueblos, que pagan la contribución general y además «la duodécima parte de los frutos y piden se les liberte de esta esclavitud»⁷.

³ Moxó, S., *Los antiguos señoríos de Toledo*, I.P.I.E.T., 1973.

⁴ Publicado por la *Gaceta del Gobierno*, en 16-VIII-1820, A.M.T. (Archivo Municipal de Toledo), Carpeta Contribuciones 1820.

⁵ Plan de la Diputación sobre extinción del derecho de Dozavo enviado a la Comisión de Agricultura del Supremo Consejo en 15-VIII-1820, A.M.T., Carpeta sobre Propios y Arbitrios, 396, y Libro Capitular de 1820.

⁶ Cuyo ejemplo se plasmó en 15-VIII-1820, «con motivo de excusarse el lugar de los Navalmorales y otros pueblos de los Montes del pago del mismo», A.M.T., Carpeta Propios y Arbitrios, 396.

⁷ Exposición de los naturales de los 14 pueblos de los Montes de Toledo, en 3 de noviembre de 1820, a la Diputación, A.M.T., Carpeta Propios y Arbitrios, número 413 y Libro de Actas de 1821.

La referida Junta, constituida con comisionados de los «14 pueblos titulados de los Montes»⁸, tuvo, pues, como única reivindicación su solicitud «de que se les declarasen libres e independientes desta ciudad»⁹, aboliéndose el titulado por los mismos «Señorío y dozavo desta ciudad»¹⁰.

Su argumentación se cifraba en que la carga tributaria sobre los Montes «fue impuesta intrusamente en ellos»¹¹ y que el nuevo orden constitucional, de igualdad y libertad, debe «igualar de derechos y cargas con el resto de la Nación»¹² a estos pueblos desigualmente gravados, evitándose «la multitud de males, supuestos, restricciones, travas y decadencia de que es causante esta situación»¹³ en la expresada zona de los Montes de Toledo.

La base de apoyo de este movimiento de pueblos contra el señorío de Toledo se cifraba en contar con el momento favorable para romper con la ancestral dependencia y con un trasfondo más profundo, que tocaba la propia médula del constitucionalismo liberal. El Decreto de 13 de abril, expedido por el rey a través del Ministerio de Gracia y Justicia, había suprimido los señoríos jurisdiccionales: «queden incorporados a la Nación y abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos»¹⁴; todo ello de acuerdo con la base legal que, dada el 6 de agosto de 1811 y ratificada en 1.º de julio de 1813, fue suspendida a partir del restablecimiento absolutista.

Si bien el documento legal hablaba sólo del aspecto jurisdiccional, pues el proyecto de abolición de los solariegos fue vetado tres veces por el rey durante el Trienio, en él también se hablaba de la «supresión de cuantos obstáculos puedan oponerse a la puntual observancia del nuevo sistema constitucional, al aumento de la población y a la prosperidad de la Monarquía»¹⁵; y los pueblos de los Montes consideraban que el control del señorío municipal de Toledo se oponía gravemente a las libertades y derechos que señalaba la Constitución política del reino, y a «la felicidad de estos mismos pueblos, a que se hacen de hecho acreedores por su heroísmo y sus virtudes»¹⁶.

La Diputación, asimismo, identificaba con el espíritu del Decreto gubernamental, que «deseaba promover por todos los medios la feli-

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ Decreto de 13-IV-1821, dado al Ayuntamiento por orden circular del Gobierno Político de la Provincia. Consta A.M.T., en Libro de Actas de 1821 y Carpeta sobre Propios y Arbitrios, núm. 396.

¹⁴ Plan de la Diputación..., *op. cit.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

ciudad»¹⁷, participó, según ella: «al reconocer muy particularmente a estos desgraciados pueblos la situación miserable en que se encuentran, pues su población aumentó en las ciento sesenta leguas quadradas que componen dichos Montes sumamente fertiles»¹⁸, dictaminando que hasta se «pronunciare las Cortes sobre dicha cuestión ningún pueblo pague el Dozabo deste año y los que lo tengan en depósito sigan con él»¹⁹.

Medida ésta que motivó la directa actuación del ente municipal, que a través de sus procuradores síndicos y agente general preparó un informe a presentar a las Cortes sobre «el engaño que algunos individuos desagradecidos y olvidados de los favores que han recibido desta Ciudad an desplegado contra la misma»²⁰.

La Corporación no podía alegar ignorancia sobre la cuestión jurisdiccional, que previamente y con anterioridad estaba abolida. Su defensa se centrará en el derecho solariego que la contempla para ejercitar su poder señorial sobre los referidos pueblos de los Montes.

El doctrinarismo liberal conocía claramente la intención del radicalismo liberal sobre supresión del derecho solariego de los propietarios, intento reprimido por tres veces consecutivas por el veto monárquico, por lo que introducirá en su suplicatoria a las Cortes la necesidad de mantener el equilibrio constitucional, que a menudo rayará con la ambigüedad gubernativa durante el período constitucional del Trienio: «cuando se trata por el sistema constitucional de asegurar los intereses de la Nación y de todos y cada uno de los particulares ay que mantener la ambigüedad con tal prudencia y acierto que se atienda a la protección de los unos sin perder de vista a los otros»²¹.

Con ello no querían negar el derecho de los pueblos, pero sí imponer por encima del mismo la supremacía del bien común: «la combeniencia pública exige por principio incontestable, que cada uno conserve, invariablemente, la propiedad que la ley civil le dá»²²; el miedo a que la revolución iniciada se les escapase de las manos: «solo aceptando la legalidad vigente se evita el desorden y el incumplimiento de los derechos constitucionales establecidos»²³; y el Estado de derecho, por supuesto, con las connotaciones típicamente burguesas: es obligación de la Nación y del Estado representativo conservar por leyes...

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Exposición de los naturales de los pueblos..., *op. cit.*

¹⁹ Informe sobre el Plan de la Diputación y Exposición de los naturales de los pueblos, dado por el Ayuntamiento, en 17-III-1821, A.M.T., en Libro de Actas de 1821 y Carpeta de Contribución de Propios, 413.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ *Idem.*

la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen»²⁴.

Atacar la propiedad era, pues, «inflingir naturalmente la Sabia Constitución para un gobierno que se plantea la ley como único norte por donde debe conducirse las resoluciones»²⁵. Cauce, por supuesto, favorable a una corporación plenamente convencida de que el gobierno liberal estaba contemplando «los derechos de libertad, vienes e intereses de todos»²⁶, los sectores privilegiados, por encima de «las pretensiones y suplicas de los Políticos»²⁷, que se daban cuenta del equivocado camino que el liberalismo doctrinario había iniciado.

Y, en efecto, lo que aquí suena a ambigüedad y toma pretexto de la necesidad de una conciliación entre propietario o municipio y arrendatarios o villas comuneras se clarifica al analizar la ley de Señoríos propuesta por las Cortes en 1821, «contra la opinión de todos los juriconsultos que la componían, defendiendo los derechos señoriales con eruditos y elocuentes discursos»²⁸; el que en el organismo supremo de la soberanía nacional se oyesen expresiones como «una verdadera invasión de la propiedad»²⁹ o la defensa de la contravertida teoría de los dos dominios, «el útil de los campesinos y el eminente o pleno del señor»³⁰, era suficientemente significativo para reflejar el deseo del organismo legislativo de que España mantuviese inalterable su estructura feudo-señorial, que contempla «a los pueblos como meros braceros de sus antiguos señores feudales»³¹, pese a las voces del radicalismo liberal.

1. JUSTIFICACIONES PARA LA DEFENSA DE UN DERECHO SEÑORIAL DENTRO DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL

La corporación, que *a priori* contaba con el efusivo apoyo de las Cortes, defendió e incluso exigió la carga feudal denominada «Dozavo sobre las villas comuneras de los Montes»³². Este gravamen, consistente «en

²⁴ *Idem.*

²⁵ Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la revolución en España del marqués de Miraflores, págs. 58-59, Londres, 1834, I.

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ Fontana, J., *Crisis del Antiguo Régimen...*, *op. cit.*, pág. 55, indicando cómo éste es el deseo de Garelli y de los moderados.

³⁰ Nombre como es conocido el referido gravamen según el Arancel de las Rentas de la Ciudad de Toledo, A.M.T., Caj. 6.ª, leg. 1, núm. 11, Archivo Secreto.

³¹ Contenido en la defensa de la ciudad realizada en 17-III-1821..., *op. cit.*

³² *Idem.*

³³ Memorial de la Diputación sobre «dar a censo reservativo parte de los Montes de Toledo» al gobierno de la Nación, en 13 de agosto de 1821, A.M.T., Carpeta 396, sobre Propios y Arbitrios de la ciudad.

un moderadísimo canon que sólo en caso de que logren fruto los terrenos»³³ se debe abonar al señorío municipal, será la principal fuente de ingresos para la Hacienda municipal, así como el principal causante del atraso económico de sus adeudadores.

Puesto que la supresión de jurisdicciones había clausurado muchos de los cánones feudales y el ambiente era propicio para exigir las titulaciones que permitiesen una continuidad legal en la percepción de los que quedasen al argumentarse ser solariegos, los usufructuarios de los terrenos plantearán «si Toledo tiene el justo título para exigir de ellos el Dozabo»³⁴. Es decir, si se trata esta posesión de una propiedad comprada por la corporación en un momento determinado y cedida en enfiteusis o arrendamiento por la misma a los campesinos y pueblos de la zona contra la obligación de una prestación económica «que les obliga a pagar en reconocimiento de la propiedad que tiene esta ciudad, sobre todos los Montes, sus pueblos, arroyos, rios, castillos, yerbas, fuentes, deesas, entradas, salidas»³⁵, y todo aquello «que tiene un Propietario en pleno dominio y dueño exclusivo para hacer y disponer de sus cosas como le parezca y mejor le combenga», para lo que el ayuntamiento debería tener el título o títulos acreditativos de la referida compra.

O, por el contrario, «los montes de propios de la capital que se componen de un millón quinientas veinte y tres mil doscientas y ocho fanegas»³⁶ fueron denominados propios por el ayuntamiento, por la coexistencia largamente demostrada de las facultades jurídica y solariega, en estrecha confusión e identificación; en cuyo caso, por abolición de lo jurisdiccional, se suprimía todo lo referente a ello, e incluso la supuesta propiedad que «había de revertir a los campesinos»³⁷.

Al aflorar la cuestión del respaldo legal en un documento escrito, el enfrentamiento entre pueblos y corporación se acentuó aún más al difundirse «el caso de la villa de Cocentayna y el Duque de Medinaceli, pretendiendo la primera se la declare en absoluta libertad de comprar y vender sus frutos, a lo que se opone las trabas que ocasionan los arbitrios y privilegios que goza el duque como señor territorial de la expresada villa»³⁸. Decisión difícil para un contexto general entronizado en la polémica que supuso la ratificación por el gobierno de que todos los privilegios en contra del artículo 339 de la Constitución estaban suprimidos, es decir, todo aquello en contra de la libertad de comercio e

³³ *Idem.*

³⁴ Informe municipal de 17-III-1821..., *op. cit.*

³⁵ Real Orden de la Dirección General de Hacienda Pública, dada por la Intendencia de Toledo, con fecha 29-VIII-1820, A.M.T., Libro de Actas de 1820 y Carpeta de Contribución 413.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ Memorial de 17-III-1821..., *op. cit.*

industria, así como lo referente a la jurisdicción sobre un territorio. Sin embargo, los pueblos, utilizando el dictamen final que contempla la referida orden sobre «que usen de la libertad que se les concede»³⁹, con el dictamen ejercido, y considerando que el dozavo limita los productos que pueden vender y por lo tanto reduce el poder adquisitivo para comprar, determinan dejar de satisfacerle al organismo municipal.

La situación, bastante parecida, dejaba algunas nebulosas: el duque de Medinaceli aludió a la tradición y antigüedad como argumentos para mantenerse «en posesión de sus antiguos derechos»⁴⁰. El ayuntamiento de Toledo lo hacía «en virtud de la compra que hizo al Rey D. Fernando en 4 de junio de 1284 por precio de 45.000 mrv. de derecho, que se dió a esta ciudad carta de pago con formal escribanía de venta, guarecida de las clausulas mas firmes y estables»⁴¹ que legalizan la justa posesión solariega de los referidos pueblos, «así para el tiempo del otorgante como para el de sus subcesores en la Corona»⁴², intento de atraer la atención de una Monarquía reaccionaria, convirtiendo el problema en poner en duda la compra municipal realizada, bajo pretexto de las necesidades del repoblamiento concejil de la zona, a una institución en otros tiempos dueña del territorio peninsular.

Interrogantes que tampoco resolverán ni la carta de pago ni los demás documento, al no explicitarse en ninguno de ellos si la entrega del territorio a la ciudad para el repoblamiento concejil fue a título jurisdiccional o solariego, o por ambos motivos: «el título no contiene ni pudo contener semejante derecho territorial o facultades sobre su suelo y por consiguiente es ineficaz para legalizar unos privilegios en el nuevo sistema que ha abolido la jurisdicción»⁴³. Aunque la ciudad «considere que su propiedad no solamente fue e también es valida como que la hizo con suficiente facultad, pues no puede negarse que en el tiempo en que se concedio por el Rey de España venía en Posesion del Imperio pleno y absoluto siendo depositario de los derechos de toda la Nación»⁴⁴, presentando cómo «en repetidas executorias ganadas en juicios contradictorios como es la de 1588» por las dudas ya suscitadas por estos pueblos se ha confirmado «la antiquisima y solemne posesión que ha tantos siglos disfruta»⁴⁵.

Y que se va a convertir ya en una cuestión de defensa del prestigio de la corporación más que mantener una fuente de ingresos eco-

³⁹ Orden de 29-VIII-1820..., *op. cit.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

nómicos «el resultado de las utilidades del dozabo en un quinquenio solo produce 69.189 reales con 20 mrv, suma escasisima para atender una finca de 160 leguas cuadradas»⁴⁶, que es más bien precaria por no estar suficientemente actualizados los cánones impositivos y arrendamientos. Prestigio, y aún más autoridad, serán las connotaciones profundas del trasfondo de una polémica que incluso llega a acusar «al desorden y confusión que durante la época de los franceses introdujeron, del que se resiente la Península en todas sus provincias»⁴⁷ de la libertad, tomada por la Junta de pueblos para pleitear contra esta corporación. Y así dice que desde el momento bélico «no cesan en afán de reunir Juntas, suponer el voto general de todos aquellos habitantes para conseguir sus depravados fines, un grupo de representantes que aprovechándose de la pasividad de la población, buscan la revelión contra esta ciudad, para saciar su deseo de devorar y talar todos los Montes como si la conserbación de los arboles y leña no fuese un objeto de los mas interesantes aun estado por artículo de primera necesidad»⁴⁸.

Opinión que claramente suscita la duda sobre la concepción liberal de una corporación que identifica el derecho de unos pueblos a una Junta representativa para defender tanto la libertad de sus actividades productivas como la autogestión en sus municipios, ya conseguida por el ayuntamiento de Toledo con el desorden y la anarquía: claros peligros de la situación para el doctrinarismo liberal.

2. MEMORIAL DE 13 DE AGOSTO DE 1821 DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL: UN APOYO DIRECTO A LA CAUSA DE LOS PUEBLOS DE LOS MONTES

Sí, la corporación pretende la defensa del prestigio de su autoridad, y por supuesto los beneficios que de ello se reportan, manteniendo «las ciento sesenta leguas quadradas enajenadas por Fernando tercero de Castilla»⁴⁹. El sector que las habita y tiene en usufructo «el millón quinientas veinte y tres mil doscientas ochenta fanegas de tierra de a quinientos estadales, cubiertas en la mayor parte de encinas, robles, quexidos, brezos y otros arbustos propios para el carbonco y varios usos» que constituye los denominados Propios de la ciudad⁵⁰ quiere fundamentalmente la racionalización y el buen aprovechamiento de los múltiples recursos que pueden dar estos terrenos, «fruto del bandolerismo salvaje por el descontrol de su propietario»⁵¹.

⁴⁶ Memorial de la Diputación, 13-VIII-1821..., *op. cit.*

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

En agosto de 1821 la Diputación elevó un memorial que no solamente ponía luz al problema reinante en el municipio y la provincia, sino que también dejaba entrever unas ciertas posibilidades «para el buen y mejor aprovechamiento de los Montes titulados propios de esta ciudad»⁵² no contempladas anteriormente por el municipio, cayendo en el «descuido y falta de cuidado en que esta toda propiedad grande de un solo propietario»⁵³.

En síntesis, el documento contiene las siguientes premisas importantes⁵⁴:

— No hay en los montes un buen aprovechamiento de los recursos fluviales, que son abundantes, pues cada una de las montañas abriga fecundos manantiales de agua que por no estar bien conducidos por canales de irrigación provocan, bajando a la campiña sin las direcciones convenientes, la esterilización de los pastos y la formación de depósitos que son el foco de la mortalidad.

— El principal causante del desaprovechamiento es la concepción municipal de propietario, que obtiene rentas sin preocuparse del estado de sus posesiones; el aprovechamiento deficiente se debe a los «reglamentos viciosos» de la ciudad, que obtiene beneficios de los arrendamientos pero que no contempla la reinversión necesaria para el buen mantenimiento de estos territorios productores de unos cánones sustanciosos en su conjunto.

— Asimismo, los cánones corporativos impuestos sobre los Montes reduce los posibles beneficios de los usufructuarios de éstos, «la malloria an de pagar gravámenes a esta corporacion y a la Hacienda Real», de forma que aunque haya 17 poblaciones con dos mil novecientos cincuenta y siete vecinos, unas 11.137 personas, según relación dada a esa Intendencia en el año de 1821, es un grave problema la carencia de «brazos cultivadores» por la escasa rentabilidad de unas tierras fuertemente gravadas con la presión fiscal.

— Según el examen realizado por los peritos y prácticos en estos terrenos de la Diputación, el 39 por 100 del total de fanegas de los Montes, al estar ocupadas por poblados, caminos, ríos, cañadas, pedrizas, sierras y terrenos incultos, es tierra improductiva. Siendo lo productivo 923.280 fanegas de la cantidad de 1.523.208 que en total posee esta ciudad.

Del total productivo, el 10 por 100 las tiene adeshadas la ciudad, el 33 por 100 se dedican a «promouer la ganaderia» y el 57 por 100

⁵² Resolución gubernamental de 16-VIII-1821, con la que la ciudad en sesión de 18-VIII-1821, acordó «ir de acuerdo con las villas comuneras de los Montes propios de esta ciudad sobre el partiular de dar a censo reservativo seiscientas fanegas del terreno de dichos montes», A.M.T., Libro de Actas.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Sesión de 18-VIII-1821..., *op. cit.*

restante quedan en censo reservativo para los sujetos que quieran establecerse en los Montes, que se dice «pueden ser unos veinte y seis mil vecinos sobre los que ya existen de dos mil setecientos cincuenta y siete», pues según el ente provincial este suelo puede sostener dicha población.

No obstante, «la ciudad de Toledo por sistemas viciosos propios de la ignorancia de la Ciencia económica y de las reacciones de gobiernos despóticos no ha sacado las ventajas que proporcionava la prosperidad de un territorio inmenso», no permitiendo con su fiscalidad anticuada la repoblación de esta zona y la recaudación que de ello hubiese obtenido, sino que, aún más, determinó «deteriorando los Montes por el abandono con que se ha hecho las cortas para el Carbonco, un estado de irracionalidad productiva» enfocada a la obtención del máximo beneficio: «sacando de presente el humo posible sin previsión de utilidad venidera, vicio anexo al dominio de corporaciones». Y al mismo tiempo la regresión demográfica de la zona al no poder sufrir los habitantes el régimen durísimo que los tiranizaba, agobiándoles con el consecuente «abandono de sus hogares en términos que el Molinillo situado en la llanura mas deliciosa esta reducido a dos vecinos», que al igual que los demás «sin propiedad territorial, pagando sobre la décima eclesiástica, la duodecima parte de quantos frutos crían con otros muchos y varios tributos, abrumados con denuncias, siempre temblando bajo la vigilancia opresora de los Guardas», su situación es precaria y ominosa.

Estos tres puntos, así como «las mejoras que pueden hacerse reclaman en el mayor imperio providencias las mas enérgicas del Gobierno». Y según la Diputación éstas deben dirigirse a la supresión de los tributos de dozabo y demás con que gime la mezquina agricultura de aquellos miserables habitantes compensado a la ciudad con un moderado canon por cada fanega de tierra que se disfruta.

La oposición municipal será rotunda, tanto al canon como al fin último del ente provincial, que consiste en hacerse cargo de organizar la distribución del censo reservativo de todo este terreno en pequeñas proporciones capaces de mantener cada una de ellas a una familia; organización que correría a cargo de una Junta de Población, controlada por la Diputación, y compuesta de los sujetos de más confianza del Gobierno, presidida por el señor jefe político, asociándole uno o dos hombres naturales de los Montes. Junta que, en principio constituida para este fin ante la oposición municipal, se convierte en el organismo representativo de las quejas de los pueblos ante el supremo organismo nacional: con la práctica y conocimientos locales suministrarán las noticias convenientes a las Cortes para su dictamen sobre lo referido, siempre teniendo muy presente «los reglamentos para la población de las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo,

establecimientos de Sierra Morena y otros del Reynado de Carlos tercero», en los que se hace referencia a situaciones paralelas, y de los que «se tomaran muchas ideas útiles, añadiendo otras que el progreso de las luces y el beneficioso Gobierno Constitucional nos proporciona». Siempre con el democrático espíritu de «eliminar el oprobio de tener en el corazón del Reyno unos desiertos que son guardas de Fieras y asilo de Facinerosos», así como causantes, por la pésima gestión, de la infelicidad de tantos pueblos.

La suprema decisión no tardó en llegar, visto el memorial de la corporación: el ayuntamiento de Toledo y el gobierno constitucional «deuen velar por la felicidad de sus gobernados»⁵⁵, por lo que se debe dar a «censo enfiteusis o reservativo seiscientas mil fanegas de tierra de los Montes Propios de esta ciudad, aumentando la población»⁵⁶; pero el ayuntamiento municipal de Toledo mantendrá la propiedad de los referidos «pueblos titulados de Montes».

3. DEFENSA INSTITUCIONAL Y SOLARIEGA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL POR LAS CORTES

El ayuntamiento había accedido, sin oposición, al dictamen superior de las Cortes sobre sus terrenos en manos muertas de los Montes, que sólo reportaban rentas muy discretas por la corta y el carboneo. Y lo había hecho por «el aumento en la hacienda municipal que con ello se prevé»⁵⁷, pues el generalizado furtivismo mermaba las existencias reales de leña, y consecuentemente los beneficios que ésta pudiese reportar.

Pero no por ello dejará de insistir en el pago del dozavo y demás rentas, no satisfechas desde el establecimiento del liberalismo, «por la sola razón de que los pueblos se niegan a su pago»⁵⁸. Razón que la cautela constitucional del supremo organismo no considerará suficiente, «pues si el pago es justo como parece, el Ayuntamiento de vera ha- cerlo efectivo por los medios legales, pues en otro caso no cumplirá la obligación de administrar bien, que le impone la Constitución». Dictamen que en términos similares es efectuado también por las Cortes sobre los tribunales o «tributos de los Montes que al parecer son muy propios al ser unos derechos censuales o enfiteúticos... pues si el derecho de Puerto Marches no ha sido suprimido en el nuevo sistema, tampoco satisface la razón de que los arrendatarios no quieran pagarlos»⁵⁹.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ Dictamen de las Cortes de 16-VIII-1821, A.M.T., Libro de Actas 1821.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ Memorial municipal de 17-III-1821..., *op. cit.*

⁵⁹ *Idem.*

Las Cortes concedían, pues, la autorización solariega con plena legalidad a la corporación, desmintiendo la consideración popular sobre estos derechos «como avolidos por el nuevo sistema»⁶⁰, al ser «el dozabo y demas derechos no prestacion real ni personal, sino un canon riguroso» por el usufructo de las tierras propias de la corporación municipal.

Una corporación que como propietario había padecido «la valentia de negarse con repetición»⁶¹ estos pueblos a satisfacer sus cánones de arrendamientos, pese a «sus diligencias y recombenciones extrajudiciales»⁶², a las que se había contestado «negando la propiedad en recurso, que en once de Julio del año pasado dirigido por la Justicia y Ayuntamiento del Lugar de Naval Moral de Toledo... y pueblos de Montes»⁶³ se hizo bajo el amparo y sombra de la exposición que hizo su excelentísima la Diputación Provincial al Congreso Nacional sobre enajenación de los Montes argumentando el descuido del propietario que redundaba en perjuicios graves para los usufructuarios de los mismos. Pero una corporación que también impregnada de la misma filosofía doctrinal de las Cortes sabe «que todo propietario tiene derecho como mejor le parezca mientras en ello no cause perjuicio a tercero»⁶⁴ a tener su propiedad siempre que esté amparado «por un gobierno representativo que haciendo en union del Rey los oficios de Padre de su Pueblo refrene o impida que el dueño corra a su ruina»⁶⁵, lo que sería tan perjudicial «a la justa libertad de los ciudadanos españoles, como al bien verdadero del Estado»⁶⁶, cuya superestructura se constituye por los propietarios adscritos, en este momento, al liberalismo doctrinario que rige en el país.

Siendo la propia doctrina liberal la que llegue a poner en voz de esta entidad municipal expresiones atenuantes a su anterior descontrol, como «si en el antiguo régimen la ciudad cometió algún abuso en el ejercicio de la Jurisdicción que en primera instancia la competía»⁶⁷ es algo que ya «no ocurrirá pues en el día están suprimidos los nombramientos de justicia y las atribuciones semejantes»⁶⁸, quedando sólo los derechos que la ciudad, «privada de aquellas atribuciones, tiene al contemplar la propiedad de su terreno»⁶⁹. Subterfugio liberal que no eliminaba el verdadero problema puesto en tela de juicio, que no

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Idem.*

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

era la cuestión jurisdiccional, sino «derrocar la propiedad sobre dichos terrenos»⁷⁰ a la que férreamente se agarraba la corporación.

Y con lo que la Junta de pueblos no concordaba, pese a la suprema sentencia de que querer dejar «yerma una finca que le pertenece en plena propiedad o estrecharla en cargas y obligaciones, complaciéndose en el despojo de los Propios y legítimos arbitrios»⁷¹ es algo nulo e injusto. Y no estaba de acuerdo dicha Junta, porque «no podemos olvidar que el temor, soborno y fraude de los dependientes»⁷² ha sido «una constante en la administración deste país»⁷³.

Es por ello que «no aceptamos los derechos enunciados por la corporación como avalatorios de su propiedad sobre los Montes»⁷⁴, y que, simplificados, son⁷⁵:

— El monarca vendió los montes de su realeza a Toledo, no sólo su jurisdicción, sino su suelo, arbolado, aguas, yerbas, castillo, puentes y todo género de aprovechamiento.

— El rey tuvo plena libertad de hacerlo como monarca que era, y sobre todo cuando los pueblos de los Montes, al ser enajenados y encomendados al rey, cedieron todos los derechos que en ellos podrían competirles, lo que queda reflejado en la prescripción inmemorial en que viene la ciudad de Toledo.

— Con la venta y transferencia de estos terrenos de realengo a la corporación para repoblarlos concejilmente se transfiere todos los derechos jurisdiccionales y solariegos; la supresión de los primeros no afecta a los segundos mientras la Ley de Señoríos siga siendo vetada por el rey.

— Toda la problemática está conforme a los principios del derecho natural de gentes, pues aun «quando la propiedad de los Montes no perteneciese a Toledo por título tan robusto como honroso y honeroso de compra» y fuese sencillamente por cesión o donación, según el referido derecho de gentes, que no corresponde a una legitimidad constitucional, «subsistiría válida para siempre jamás por aquel derecho que hizo el monarca D. Fernando, de separarla del Cuerpo de la Nación Española», enajenándola al municipio y a su corporación representativa, que en seguida se hizo cargo de la administración y poder absoluto de la misma.

— Lo supuesto por la Junta de los catorce pueblos que una vez convencidos de que nada pueden contra la propiedad legitimada a la ciudad solicitan comprar el dominio a la ciudad para obtener la libertad de sus representados es considerado por el ayuntamiento inadmi-

⁷⁰ *Idem.*

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid.*

sible, sencillamente porque en caso de enajenarlos la ciudad jamás podrá exigir sino el tanto que le costó:

- Cantidad altamente satisfecha y «años hace esta reembolsada, con los carboneos y deesas que ha disfrutado», por lo que el ayuntamiento nunca ha perdido.

- Que dicha indemnización de compra podría ser válida en caso de que los Montes de Toledo fuesen públicos comunes y en ese caso que la nación tuviese una gravísima y estrecha necesidad de enajenarlos al extranjero o a los mismos nacionales subdivididos. Pero aunque la nación está deficitaria de recursos, es imposible su venta, «porque los Montes no son públicos comunes sino propiedad particular», en cuyo caso el Congreso sólo puede tener derecho a una mera inspección de su buen uso.

Concluirá el ayuntamiento indicando que toda venta de propiedades de forma presionada por sectores revolucionarios o instituciones superiores infringe con escándalo nuestra Constitución Política y al mismo tiempo «establece una desconfianza entre los miembros nacionales que produciría los desórdenes»⁷⁶, entendiéndose miembros nacionales un amplio sector influyente de propietarios, que en Toledo tienen una importante representación: «el ejemplo de Toledo aumentaría los enemigos de su bien estar»⁷⁷, y crearía esa oposición tan temida por el gobierno moderado liberal de los grandes, de los mayorazgos, condes, marqueses y labradores de extensas posesiones. Con lo que se alteraría la legalidad vigente y el proceso revolucionario «al dejarle en manos de la multitud que le conduciría por derroteros temidos por el gobierno liberal moderado»⁷⁸.

Será esta cautela y equilibrio que el municipio indica al gobierno como necesarios los que se transformen en la apatía de los demás sectores sociales y en el fruto de la oposición moderado-radical del liberalismo, cuyo enfrentamiento «en los últimos momentos del régimen llegaron a tomar el carácter de una guerra civil»⁷⁹.

En efecto, el desorden se hubiera producido por los sectores privilegiados al suprimirse el eslabón del dozabo, parte importante de la cadena de gravámenes feudales que aprisionaba al campesino español y toledano. Y es más la repercusión que hubiese tenido que sus beneficios económicos, pues el dozabo no es «el que empobrece y debilita la industria»⁸⁰, es la presión fiscal reinante en conjunto y en particu-

⁷⁶ Fontana..., *Crisis del Antiguo Régimen*, pág. 151, *op. cit.*

⁷⁷ Memorial de 17-III-1820, sobre defensa de derechos de los Montes..., *op. cit.*

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

lar las prerrogativas feudales múltiples existentes en unas estructuras sociales anacrónicas con las verdaderas necesidades de una economía de mercado, única vía posible que hubiese hecho realidad la experiencia liberal.

Porque si en Toledo son los labriegos y jornaleros de los Montes los que se quejan por el mismo motivo, «otro tanto podrían decir todos los colonos de tierras por el canon o arrendamiento que les llevan los dueños de ellas sin perjuicio del Diezmo, contribuciones reales, cargas o dispensaciones vecinales y demás que satisfacen»⁸¹ a los distintos señores y a la propia Hacienda Pública. Una medida ejemplificadora, beneficiosa para un sector campesino, significaría un proceso desencadenante en el resto del país: «el dozabo no le pagan obligatoriamente sino en el caso de que recauden frutos del terreno arrendado, y no se abona si el año es estéril»⁸², pero los demás colonos de otros propietarios adeudan y pagan el canon recojan o no frutos de la tierra arrendada; privar a «los demas dueños y propietarios del Reyno que ejercen su absoluto dominio en las cosas de su pertenencia, disponiendo de ellas como y a favor de quien mas les acomoda»⁸³, sería despertar el recelo al nuevo régimen establecido.

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ *Idem.*